



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-012529

Lima, 27 de enero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000080-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0563-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA ALTAIR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SUBSECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00480-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-114594 del 3 de noviembre de 2022 y el Informe N° 00061-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de enero de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 16 de marzo del 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular² (en adelante, **Supervisión Regular en Gabinete 2021**) a la planta congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)³ de titularidad de **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicadas en Sub Lote A, Zona Industrial III, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0058-2021-OEFA/DSAP-CPES del 28 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular en Gabinete 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00166-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, notificada el 7 de junio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20603046472.

² De la consulta efectuada al SICCOVID se verificó que el administrado **registró el 10 de junio de 2020 su Plan COVID-19** de su planta de congelado ubicado SubLote A, Zona Industrial III, distrito, provincia de Paita y departamento de Piura.

³ Mediante la Resolución Directoral N° 253-2019-PRODUCE/DGPCHDI del 11 de marzo del 2019, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de la empresa Pesquera Altair S.A.C., el cambio de titular de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, congelado y harina de alto contenido proteínico, con capacidades de 877 cajas/turno, 64 t/día y 50 t/h; respectivamente, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Sub Lote A, Zona Industrial III, Bahía Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento SICE**).
5. Con fecha 8 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-062135, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Mediante el Informe N° 02264-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento SICE**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. Con fecha 30 de setiembre de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00480-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 19 de octubre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01230-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. El 3 de noviembre de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-114594, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de instrucción (en adelante, **Escrito de descargos II**).
10. A través del Informe N° 00061-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de enero de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho Imputado N° 01:** El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

II.2. **Hecho Imputado N° 02:** El administrado no realizó el monitoreo de ruido, en el horario nocturno; correspondiente al II semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Obligación ambiental fiscalizable o compromiso asumido por el administrado:

Respecto al hecho imputado N° 1

11. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) se estableció que las plantas con actividad de consumo humano directo (CHD), que viertan a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales de proceso, de acuerdo con el procedimiento de **Muestreo de Verificación**, con una frecuencia semestral.

Protocolo de Monitoreo de Efluentes (...)

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras (...)

6.6.3.2 Plantas de Consumo Humano Directo

La toma de muestras deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario o red de alcantarillado según corresponda. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo.

Para los efluentes generados en el proceso productivo, se considera dos tipos de muestreo:

1. Muestreo Exploratorio: Se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime pertinente; en coordinación con el titular de la planta.

2. Muestreo de Verificación: Se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de la actividad pesquera y que será presentado en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 2).

En el Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

La muestra compuesta, cosiste en la colección de 3 muestras, tomadas cada 10 minutos en un volumen de 3 L cada una. Inmediatamente colectadas las muestras, se homogeniza en un balde plástico de 10 L de capacidad y se tomarán las alícuotas respectivas para cada parámetro a analizar de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 4, registrándose posteriormente la temperatura y pH.(...)

12. Asimismo, el referido protocolo establece los parámetros a ser monitoreados, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Parámetros para monitorear en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARÁMETROS DE FLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDADES DE MEDIDA
QUE VIERTAN A UN CUERPO MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)		m3/s
Temperatura (T)		°C
pH		-
Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)		mg/l

Respecto al hecho imputado N° 2

13. El administrado de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 091-2007-PRODUCE/DIGAAP, tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido, en el horario diurno y nocturno, con una frecuencia semestral; ello, conforme se señala en la siguiente tabla:

6.2.3.4.3 Reglamentación sobre Estándares Nacionales de Calidad

ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO (dBA)	HORARIO NOCTURNO (dBA)
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

14. Asimismo, en el referido Certificado Ambiental, se precisa lo siguiente:

Certificado Ambiental N° 091-2007-PRODUCE/DIGAAP.

(...)

Programa de Monitoreo, comprende:

(...)

Monitoreo de ruidos en dos estaciones ubicadas a 50 m al norte y 50 m al sur del establecimiento industrial pesquero, con una **frecuencia semestral**, debiendo remitir a la DIGAAP los reportes correspondientes.

b) Análisis de los hechos imputados

Respecto al hecho imputado N° 1

15. La DSAP por medio de la Carta N° 00249-2021-OEFA/DSAP, notificada el 2 de marzo del 2021, realizó el requerimiento de información⁸, en el marco de la supervisión de gabinete 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento de información**). Ante ello, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2021-E01-020841 del 9 de marzo del 2021, solicitó ampliación de plazo para presentar la documentación requerida. La autoridad supervisora mediante Carta N° 00317-2021-OEFA/DSAP, concedió al administrado un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para presentar la información requerida, notificando válidamente, a su casilla electrónica, el 10 de marzo del 2021, dicha ampliación de plazo.
16. Frente a ello, el administrado presentó mediante escritos con Registro N° 2021-E01-022931 del 16 de marzo del 2021 y N° 2021-E01-025586 del 24 de marzo del 2021, la documentación solicitada en la carta de requerimiento de información.
17. Es así como, de la revisión del escrito con registro 2021-E01-022931 se verifica la información sobre los monitoreos de efluentes industriales tratados, conforme se indican en la siguiente tabla:

Cuadro N° 1 – Informes de ensayo de monitoreo de efluentes residuales industriales del I y II semestre del 2020

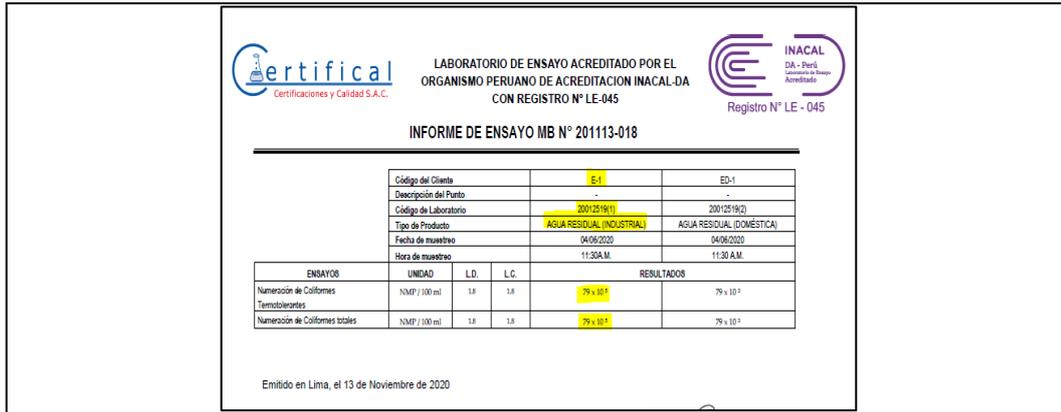
Periodo	Registro del escrito	Fecha de muestreo	N° de Informes de Ensayo
I semestre del 2020	2021-E01-022931	04/06/2020	- I.E. FQ N° 201113-005 - I.E. FQ N° 201113-006 - I.E. MB N° 201113-018
II semestre del 2020		09/12/2020	- I.E. FQ N° 201216-036 - I.E. FQ N° 201217-017 - I.E. MB N° 201214-137

18. En ese sentido, de la verificación de los Informes de ensayo del primer semestre del 2020, detallados en el cuadro precedente; se advierte que el administrado no realizó el monitoreo respectivo cumpliendo con el procedimiento de muestreo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, ya que se evidencia que **en el monitoreo de efluentes industriales se realizó con una sola muestra, es decir, no se realizó las tres (3) muestras compuestas**, cuyo valor promedio nos permite evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, en tanto, no los reportó; tal como se muestra a continuación:

<p>LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-045</p> <p>INACAL DA - Perú</p> <p>Registro N° LE - 045</p> <p>INFORME DE ENSAYO FQ N° 201113-005</p> <table border="1"> <tr><td>Código del Cliente</td><td>ES-1</td><td>ED-1</td></tr> <tr><td>Descripción del Punto</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Código de Laboratorio</td><td>20012519(1)</td><td>20012519(2)</td></tr> <tr><td>Tipo de Producto</td><td>AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL</td><td>AGUA RESIDUAL DOMESTICA</td></tr> <tr><td>Fecha de muestreo</td><td>04/06/2020</td><td>04/06/2020</td></tr> <tr><td>Hora de muestreo</td><td>11:30 A.M.</td><td>11:30 A.M.</td></tr> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENSAYOS</th> <th>UNIDAD</th> <th>L.D.</th> <th>L.C.</th> <th colspan="2">RESULTADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>pH (Campo)</td><td>Unid.pH</td><td>-</td><td>-</td><td>6.53</td><td>7.56</td></tr> <tr><td>Temperatura (Campo)</td><td>°C</td><td>-</td><td>-</td><td>20.4</td><td>21.4</td></tr> <tr><td>Aniones y Cationes</td><td>mg/L</td><td>148</td><td></td><td>201</td><td>5.8</td></tr> <tr><td>Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)</td><td>mg/L</td><td>-</td><td>-</td><td>194</td><td>19.4</td></tr> <tr><td>Demanda Química de oxígeno (DQO)</td><td>mg/L</td><td>300</td><td></td><td>196.4</td><td>-</td></tr> <tr><td>Sólidos suspendidos totales</td><td>mg/L</td><td>4.26</td><td></td><td>136</td><td>25.5</td></tr> </tbody> </table> <p>Emitido en Lima, el 13 de Noviembre de 2020</p>	Código del Cliente	ES-1	ED-1	Descripción del Punto			Código de Laboratorio	20012519(1)	20012519(2)	Tipo de Producto	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL DOMESTICA	Fecha de muestreo	04/06/2020	04/06/2020	Hora de muestreo	11:30 A.M.	11:30 A.M.	ENSAYOS	UNIDAD	L.D.	L.C.	RESULTADOS		pH (Campo)	Unid.pH	-	-	6.53	7.56	Temperatura (Campo)	°C	-	-	20.4	21.4	Aniones y Cationes	mg/L	148		201	5.8	Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)	mg/L	-	-	194	19.4	Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/L	300		196.4	-	Sólidos suspendidos totales	mg/L	4.26		136	25.5	<p>INFORME DE ENSAYO FQ N° 201113-006</p> <table border="1"> <tr><td>Código del Cliente</td><td>ES-1</td><td></td></tr> <tr><td>Descripción del Punto</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Código de Laboratorio</td><td>20012519(1)</td><td></td></tr> <tr><td>Tipo de Producto</td><td>AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL</td><td></td></tr> <tr><td>Fecha de muestreo</td><td>04/06/2020</td><td></td></tr> <tr><td>Hora de muestreo</td><td>11:30 A.M.</td><td></td></tr> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENSAYOS</th> <th>UNIDAD</th> <th>L.D.</th> <th>L.C.</th> <th>RESULTADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Cloruro (Comercializado)</td><td>ppm</td><td>10000</td><td></td><td>10000</td></tr> </tbody> </table> <p>Emitido en Lima, el 13 de Noviembre de 2020</p>	Código del Cliente	ES-1		Descripción del Punto			Código de Laboratorio	20012519(1)		Tipo de Producto	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL		Fecha de muestreo	04/06/2020		Hora de muestreo	11:30 A.M.		ENSAYOS	UNIDAD	L.D.	L.C.	RESULTADOS	Cloruro (Comercializado)	ppm	10000		10000
Código del Cliente	ES-1	ED-1																																																																																							
Descripción del Punto																																																																																									
Código de Laboratorio	20012519(1)	20012519(2)																																																																																							
Tipo de Producto	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL DOMESTICA																																																																																							
Fecha de muestreo	04/06/2020	04/06/2020																																																																																							
Hora de muestreo	11:30 A.M.	11:30 A.M.																																																																																							
ENSAYOS	UNIDAD	L.D.	L.C.	RESULTADOS																																																																																					
pH (Campo)	Unid.pH	-	-	6.53	7.56																																																																																				
Temperatura (Campo)	°C	-	-	20.4	21.4																																																																																				
Aniones y Cationes	mg/L	148		201	5.8																																																																																				
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)	mg/L	-	-	194	19.4																																																																																				
Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/L	300		196.4	-																																																																																				
Sólidos suspendidos totales	mg/L	4.26		136	25.5																																																																																				
Código del Cliente	ES-1																																																																																								
Descripción del Punto																																																																																									
Código de Laboratorio	20012519(1)																																																																																								
Tipo de Producto	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL																																																																																								
Fecha de muestreo	04/06/2020																																																																																								
Hora de muestreo	11:30 A.M.																																																																																								
ENSAYOS	UNIDAD	L.D.	L.C.	RESULTADOS																																																																																					
Cloruro (Comercializado)	ppm	10000		10000																																																																																					

⁸ Ver numeral 3. Monitoreo Ambiental de la carta de requerimiento de información.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



19. Corresponde precisar que, durante el período de cumplimiento de la obligación relacionada al hecho imputado, el administrado recibió materia prima⁹ (mes de junio de 2020, correspondiente al primer semestre del 2020), por lo que resulta exigible el monitoreo materia del presente análisis, el detalle de la materia prima recibida se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Recepción de materia prima para la actividad de congelado

Año	Mes	Especie	Materia prima recibida (TM)
2020	Junio	Merluza	114.038
		Pota	236.229
	Julio	Merluza	154.034
		Pota	833.929
	Agosto	Merluza	106.392
		Pota	603.14
	Setiembre	Pota	1 330.504
	Octubre	Pota	828.942
Noviembre	Perico	32.544	
Diciembre	Pota	71.542	
2021	Enero	-	0
	Febrero	Perico	83.023
		Pota	62.666
		Caballa	54.991

Fuente: Estadística pesquera mensual presentado por ALTAIR.

20. Por lo tanto, se concluye que el administrado **no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

Respecto al hecho imputado N° 2

21. La DSAP por medio de la Carta de requerimiento de información, realizó el requerimiento de información¹⁰ respectiva en el marco de la supervisión de gabinete 2021. Ante ello, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2021-E01-020841 del 9 de marzo del 2021, solicitó ampliación de plazo para presentar la documentación requerida. La autoridad supervisora mediante Carta N° 00317-2021-OEFA/DSAP, la CPES concedió al administrado un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para presentar la información requerida, notificando válidamente, a su casilla electrónica, el 10 de marzo del 2021, dicha ampliación de plazo.

⁹ Ver Descargo de Administrado: Respuesta a la Carta N° 00249-2021-OEFA/DSAP, Pesquera Altair S.A.C., Anexo requerimiento de información, anexo 1, estadística pesquera, del Expediente de Supervisión, cargado en el INAF del OEFA

¹⁰ Ver numeral 3. Monitoreo Ambiental de la carta de requerimiento de información

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

22. Frente a ello, el administrado presentó mediante escritos con Registro N° 2021-E01-022931 del 16 de marzo del 2021 y N° 2021-E01-025586 del 24 de marzo del 2021, la documentación solicitada en la carta de requerimiento de información.
23. Es así como, de la revisión del escrito con registro N° 2021-E01-022931 se encuentra el Informe de Ensayo MA N° 201218-001, con fecha de muestreo 9 de diciembre del 2020 correspondiente al II semestre del 2020, de este se verifica que el administrado únicamente realizó el monitoreo de ruido en el horario diurno, mas no en el horario nocturno, tal como se muestra en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3. Informes de ensayo de ruido correspondiente al II semestre del 2020.

Periodo	Estación de muestreo	N° de Informe de ensayo	Parámetros (LAeqT)	
			Diurno	Nocturno
II semestre del 2020	RA-01 (puerta de ingreso)	201218-001	48.8	NR
	RA-02 (parte exterior de la planta)		63.7	NR
	RA-03 (área de recepción de materia prima)		62.2	NR
Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido D.S. N° 085-2003-PCM.			80	70

NR: No Realizó.

24. A continuación, se detalla el Informe de Ensayo correspondiente al monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre de 2020:

Certifical
Certificaciones y Calidad S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL ACCREDITATION SERVICE CON REGISTRO TL-911

IAS
ACCREDITED
Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO MA N° 201218-001

Nombre del Cliente : PESQUERA ALTAIR S.A.C.
 Dirección de la empresa : CALLOS ZORZALES RÍO. 160 DPTO. 101 URB. EL PALOMAR LIMA - LIMA - SAN ISIDRO
 Solicitado Por : PESQUERA ALTAIR S.A.C.
DATOS DE LA MUESTRA
 Producto : RUIDO AMBIENTAL
 Lugar de Muestreo : SUB. LOTE A SIN 2 I III- BAHÍA TIERRA COLORADA PANTA PANTA - PIURA
 Procedencia / Proyecto : SERVICIO DE MUESTREO Y ANÁLISIS AMBIENTAL SEGUNDO SEMESTRE 2020
 Muestreo Realizado Por : CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C. (*)
 Referencia : NS 20018306
 Orden de Trabajo : 20018306-1
 Cantidad de Muestra : 3
 Plan de muestreo : PMU-020
 Solicitad de Servicio de Monitoreo : 201207-002
 Presentación de las Muestras : MEDICIONES IN-SITU
 Fecha de Muestreo : 09122020
 Fecha de Recepción : 12 de diciembre de 2020
 Fecha de Emisión : 16 de diciembre de 2020

Resultados

Código de Laboratorio	20018306-01	20018306-02	20018306-03
Código de Cliente	RA-1	RA-2	RA-3
Fecha de Muestreo	09/12/2020	09/12/2020	09/12/2020
Hora de Inicio de Muestreo (h)	10:40	11:10	11:30
Hora Final de Muestreo (h)	10:55	11:35	11:45
Ubicación Geográfica (WGS 84)	E 0484429 N 9438954	E 0484410 N 9438958	E 0484351 N 9438730
Descripción del Punto de muestreo	Ubicado en Puerta principal - Ingreso	Ubicado en Parte exterior de la planta	Ubicado en Área de recepción de materia prima
Tipo de Producto	Ruido Ambiental		

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados		
Ruido Diurno					
LAeqT	dB (A)	s (f)	48.8	63.7	62.2
L _{min}	dB (A)	s (f)	59.2	70.1	75.4
L _{min}	dB (A)	s (f)	35.4	63.7	54.8

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. ^(f) = Resolución cuantificable, "dB(A)" = Decibelios A, "LAeqT" = Nivel de Presión Acústica Continuo Equivalente Ponderado A, "-", = No Analizado.
 *L_{min} = Nivel de Presión Sonora Mínimo, "L_{max}" = Nivel de Presión Sonora Máximo.

Métodos de Ensayo

Tipo Ensayo	Norma / Referencia
Environmental Noise	ISO 1996-1: 2016 (E) Acoustic / ISO 1996-1: 2017 (E) Acoustic Environmental Noise (Continuous Measurement 24 Hours / Daytime - Nighttime) Description, measurement and assessment of Environmental Noise- Part 1: Basic Quantities and assessment procedure Description, measurement and assessment of Environmental Noise- Part 2: Basic Quantities and assessment procedure

IBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO

25. Corresponde precisar que, durante el período correspondiente al cumplimiento de la obligación relacionada al presente hecho imputado, el administrado recibió materia prima (de julio a diciembre de 2020, correspondiente al segundo semestre del 2020), por lo que resulta exigible el monitoreo materia del presente análisis, el detalle de la materia prima recibida se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Recepción de materia prima para la actividad de congelado

Año	Mes	Especie	Materia prima recibida (TM)
2020	Junio	Merluza	114.038
		Pota	236.229
	Julio	Merluza	154.034
		Pota	833.929
	Agosto	Merluza	106.392
		Pota	603.14
	Setiembre	Pota	1 330.504
	Octubre	Pota	828.942
Noviembre	Perico	32.544	
Diciembre	Pota	71.542	
2021	Enero	-	0
	Febrero	Perico	83.023
		Pota	62.666
		Caballa	54.991

Fuente: Estadística pesquera mensual presentado por ALTAIR

26. Por lo tanto, se concluye que el administrado **no realizó el monitoreo de ruido, en el horario nocturno; correspondiente al II semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA.**
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputado N° 1 y N° 2
27. El administrado por medio de su escrito de descargos señala lo siguiente:
- Durante la realización de los monitoreos de los efluentes industriales se encontraba en proceso de actualización el EIA del administrado, toda vez que, el 20 de enero del 2020 se inició el indicado procedimiento. Sobre ello, se indica que, este fue finalizado y se aprobó la Resolución Directoral N° 064-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 2 de agosto del 2021 (en adelante, **Actualización de EIA**), el mismo que modifica la forma de toma de muestras en los monitoreos de efluentes industriales tratados. Por lo que, en el presente caso, operaría la subsanación voluntaria, debido a que, la actualización del EIA fue anterior a la notificación de imputación de cargos.
 - Asimismo, durante el período del 2020, se emitió la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE (en adelante, **Nuevo Protocolo para Efluentes**), la misma que estableció un nuevo Protocolo para el monitoreo de efluentes de los EIP de consumo humano directo e indirecto, generando así una posible inducción a error en cuanto a la toma de muestras conforme al protocolo, y también ha sido dado de manera anterior al inicio del PAS y como consecuencia de ello, se ha dado la aprobación de la Actualización de EIA, el mismo que contiene la realización de una manera diferente de los parámetros e incluso una cantidad distinta en cuanto a las muestras.
 - Con el fin de cumplir los compromisos asumidos y con el propósito de realizar todas sus actividades conforme a Ley, contrataron al Laboratorio Certificafal (Certificaciones y Calidad S.A.C.) quienes se encargan de realizar los muestreos, los cuales se encuentran en los rangos, no obstante, en el supuesto que se haya incumplido con realizar algún parámetro, es de

responsabilidad de los laboratorios corroborar la dación de estos, al ser agentes acreditados por INACAL.

- iv) De corresponder una sanción en su contra, se estaría vulnerando el principio de responsabilidad¹¹, en tanto es la autoridad quien acreditó dicho laboratorio para la realización de sus actividades, entonces este laboratorio desempeña mal sus funciones, razón por la cual no se le debería sancionar a ellos.
- v) Señala que quien realiza la conducta omisiva es quien ostenta la titularidad de la licencia de operación por lo cual se debe considerar el principio de causalidad. Por ello, considera que se ha demostrado que su conducta no ha sido omisiva, ni hemos actuado activamente de forma contraria a la Ley, en orden al principio de causalidad¹², nuestra representada no es pasible de sanción.
- vi) El principio de legalidad se encuentra ligado otro de suma importancia, el principio de culpabilidad¹³, el cual conforme a la doctrina es inherente al PAS y constituye un límite al poder punitivo del estado¹⁴. Señala que, con frecuencia, se pretende utilizar la responsabilidad objetiva o vicaria a efectos de sancionar a particulares respecto a la imputación de determinada infracción administrativa. Al respecto, señala que en el régimen de responsabilidad civil existen diversos tipos de responsabilidad: i) responsabilidad subjetiva, ii) responsabilidad objetiva y iii) responsabilidad vicaria¹⁵. Entonces, señala que la conducta omisiva o comitiva que genere una infracción sólo puede ser atribuida a su actor, sea por dolo o culpa.
- vii) Por lo antes indicado, señalamos que su empresa no ha tenido una posición de ventaja, en tanto es el laboratorio quien se especializa en sus actividades de monitoreo y muestreos, llegando a ser CERFTIFICAL quien realizó las actividades hoy observadas y quien tenía el conocimiento especializado y aún así, no habría desempeñado correctamente sus funciones, pese a tener un certificado del INACAL.
- viii) Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta el principio de presunción de licitud contemplado en el TUO de la LPAG. Si no se tiene en consideración

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.18. Principio de responsabilidad. -

La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.(...)

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

¹³ En ello, se reafirma nuevamente en los numerales 33 al 40 del escrito de descargos.

¹⁴ Para mayor detalle de lo indicado por el administrado ver numerales 10 al 15 del escrito de descargos.

¹⁵ Para mayor detalle de los argumentos del administrado verificar los numerales 19 al 21 del escrito de descargos.

lo antes indicado se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento contemplado en el TUO de la LPAG.

- ix) Por tanto, considera que la afirmación vertida en la Resolución Subdirectoral, viola el ordenamiento administrativo, especialmente los Principios de Causalidad y Legalidad antes citados, e inclusive podría decirse que incurre en un abuso de poder, vulnerándose el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder, establecido en el artículo IV.1.17 del TUO de LPAG, al imputar las infracciones supuestamente incurridas por Certificaciones y Calidad S.A.C. a un tercero ajeno.
 - x) Señala que el Ministerio de la Producción mediante el Consejo de Apelación de Sanciones ha emitido la Resolución del Consejo de Sanciones N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 19 de febrero del 2018 (en adelante, **Resolución Conas**), donde ha realizado un análisis respecto al principio de causalidad a nivel administrativo.
 - xi) En ese sentido, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**), que señala como uno de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción; disposición que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO LPAG. Por dichas consideraciones y de no aplicar este Principio y los elementos de valoración contemplados en él, la Administración estaría incurriendo en un exceso de punición.
28. En referencia al escrito de descargos II, debemos indicar que el administrado reitera los argumentos vertidos en su escrito de descargos; además, adiciona lo siguiente:
- xii) Señala que se debe tener en cuenta el principio de presunción de veracidad ya que, se le solicitó al laboratorio el número de muestras y parámetros necesarios conforme a la normativa ambiental, pero, la inacción omisiva del laboratorio terminó siendo la razón por la cual no se realizaron los monitoreos de manera adecuada.
 - xiii) Por otro lado, indica que se debe tener en cuenta la normativa promulgada durante el Estado de Emergencia por la Covid-19; así como, el Decreto Legislativo 1500 Decreto que establece medidas para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, **Decreto Legislativo 1500**). Por ello, de no tomarse en cuenta ello, se vulneraría las causales eximentes de responsabilidad, en específico por fuerza mayor o caso fortuito y por error inducido por la autoridad.
29. Respecto del punto i) corresponde señalar que la subsanación voluntaria, se encuentra contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, en el cual establece que la subsanación voluntaria de la conducta

¹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

30. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.¹⁷
31. En ese sentido, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
32. Sin embargo, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en anteriores procedimientos¹⁸, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
33. En ese sentido debemos indicar que, la conducta infractora se refiere a: **(i) el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
34. Sobre ello, es pertinente mencionar el precedente de observancia obligatoria emitido por el TFA¹⁹ en cuanto señala que:

(...) la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

¹⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

¹⁸ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros

¹⁹ Ver Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, considerando 55: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2026261/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>
Consultado el 10/01/2023.

35. En tal sentido, conforme a lo establecido por el TFA²⁰ las infracciones instantáneas no tienen el carácter de subsanables, por lo tanto, a los hechos imputados en el presente PAS no le son aplicables las disposiciones legales establecidas para la subsanación voluntaria, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
36. Asimismo, debemos precisar que la emisión y exigencia de la Actualización del EIA fue con fecha posterior a la consumación del hecho imputado N° 1²¹ (01/07/2020), tal como se verifica de la Resolución, esta data del 2 de agosto del 2021. Por otro lado, debemos señalar que la Actualización del EIA indica que: la aprobación de la actualización del EIA, no constituye el otorgamiento de permisos, autorizaciones u otros que requiera el administrado ni regulariza los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental vigente; tal como fuere señalado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**):

Artículo 3.- La aprobación de la presente modificación, no constituye el otorgamiento de permisos, autorizaciones u otros que requiera la empresa **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** ni regulariza los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental vigente.

37. Por último, debemos precisar que la presente imputación se realiza por incumplir el Protocolo de Monitoreo de Efluentes al no haber realizado el muestreo de verificación prescrito en este y no por haber incumplido el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el administrado. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no tiene asidero legal y corresponde ser desestimado.
38. Respecto del punto ii) debemos señalar que, respecto al marco normativo aplicable, se ha de tener en cuenta que en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG se establece que el error inducido por la Administración constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa²².
39. De acuerdo con el TFA, esta eximente se sustenta en el principio de predictibilidad o confianza legítima, por el cual la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar información veraz, completa y confiable²³.
40. No obstante, se debe precisar que el protocolo para monitoreo de efluentes aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, fue publicado en

²⁰ Ver Resolución N°093-2022-OEFA/TFA-SE considerando 174. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2997987/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20093-2022-OEFA/TFA-SE.pdf>

²¹ **Hecho Imputado N° 01:** El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

²² **TUO de la LPAG.**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

²³ Criterio adoptado en el considerando 139 de la Resolución N° 489-2019.OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019.

el diario oficial "El Peruano" el 15 de agosto de 2020 y entró en vigor al día siguiente²⁴.

PRODUCE

RESOLUCION MINISTERIAL N° 271-2020-PRODUCE

Fecha: 15/08/2020

Aprueban el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

Descarga individual

Todo el cuadernillo

41. En esa línea, considerando que los monitoreos materia de la presente imputación corresponden al primer semestre de 2020, cuyo plazo de ejecución fue de enero a junio de 2020, resulta evidente que la emisión del nuevo protocolo no incide en el cumplimiento de la obligación fiscalizada.
42. Respecto de los puntos iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x), xi) y xii) resulta esencial iniciar el análisis de los alegatos, considerando la premisa estipulada en el numeral 8²⁵ del artículo 248° del TUO de la LPAG, a partir de la cual la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
43. Al respecto, la doctrina nacional²⁶ ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.
44. En tal sentido, es pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.
45. Esta premisa, adquiere vital importancia en el ámbito de los PAS seguidos por el OEFA, puesto que si bien la tramitación de estos en general requiere la valoración del caso a partir de lo establecido en el principio de culpabilidad²⁷; cierto es

²⁴ Consultado en: <https://diariooficial.elperuano.pe/normas>
Consulta realizada el 10 de enero del 2023.

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

²⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

también que dicho precepto señala que excepcionalmente habrá responsabilidad objetiva en los casos en la ley lo disponga.

46. En efecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ (en adelante, **LGA**) y el artículo 18° de la Ley N° 29325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹ (en adelante, **Ley de Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es **objetiva**; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
47. Cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad³⁰.

48. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...) En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...) ³¹.

49. Bajo ese contexto, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo

²⁸ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

²⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁰ Nieto GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

³¹ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

de procedimientos) será verificable siempre que, en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa— el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.

50. En ese caso, tenemos los informes de ensayo desarrollados en los numerales 17 y 18 de la presente Resolución fueron realizados a nombre del administrado y de los mismos se verifica la comisión de la presente infracción; por lo que se cumpliría cabalmente, los principios desarrollados hasta el momento.
51. Asimismo, debemos señalar que, el principio de legalidad que se encuentra contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², el principio de legalidad exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
52. Al respecto, Morón Urbina³³ ha señalado lo siguiente:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

53. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
54. En tal sentido, como hasta ahora se ha desarrollado, se han amparado y cumplido los principios del derecho administrativo en el presente PAS, toda vez que, se ha utilizado la normativa aplicable al presente caso.
55. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo indicado en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE³⁴

³² **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³³ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 78.

³⁴ **RGAPA**

(en adelante, **RGAPA**) el administrado debe Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente y poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de monitoreo generados.

56. Por otro lado, debemos señalar que el principio de Veracidad establece que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta premisa no es absoluta, en la medida que este precepto admite prueba en contrario³⁵.
57. En ese sentido, los informes de ensayo presentados y analizados hasta el momento demuestran que estos gozan de la veracidad de haber sido realizados a nombre del administrado, en ese entender, el administrado no ha presentado alguna prueba en contrario que desvirtúe esto o alguna prueba sobre los mismos que demuestre que haya habido algún error sobre ellos. Por lo que no se ha vulnerado el presente principio.
58. Ahora bien, respecto a la presunta responsabilidad del laboratorio contratado para la toma de muestras, en atención a la normativa y desarrollo jurisprudencial descritos y conforme a lo ha señalado también por el TFA³⁶, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
59. En la misma línea, debemos señalar que, es de entera responsabilidad del administrado que los monitoreos se realicen correctamente y en concordancia con la normativa ambiental vigente; debido a que, este es quien mediante una orden

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

8.3 Poner en marcha las acciones de monitoreo y control de sus efluentes y emisiones, entre otros, en el marco de la normativa sectorial y general, y remitir a la Autoridad en Fiscalización Ambiental los reportes de monitoreo generados.

(...).

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. –

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.(...)

³⁶ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

de servicio solicita el número de muestras (compuestas) a tomar y los parámetros a ser evaluados por el laboratorio, quien en su calidad de entidad de apoyo debe ejecutar el monitoreo de calidad ambiental (efluentes industriales, ruido, entre otros) conforme a la orden de servicio solicitada y que es de entera responsabilidad por parte del administrado.

60. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. En el caso en concreto, de actuar con diligencia en las gestiones necesarias para la realización del monitoreo de efluentes y su concretización efectiva cumpliendo todos los requisitos que le impone el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de su obligación, lo cual no se encuentra supeditado con el principio de responsabilidad de la Administración regulada 1.18 del Artículo IV del Título Preliminar contenido en el TUO de la LPAG³⁷, debido a que la actividad realizada por el laboratorio es ex post a la certificación otorgada por el INACAL sobre la metodología que alega el administrado.
61. En conjunto con lo anterior; el administrado no ha presentado prueba alguna en la que se corrobore lo alegado por este, en tanto indica que, este no ostentaba la titularidad de la licencia de operación. Asimismo, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 253-2019-PRODUCE/DGPCHDI del **11 de marzo del 2019**, por la cual el Ministerio de la Producción **aprobó a favor de la empresa Pesquera Altair S.A.C.**, el cambio de titular de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, congelado y harina de alto contenido proteínico, con capacidades de 877 cajas/turno, 64 t/día y 50 t/h; respectivamente, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Sub Lote A, Zona Industrial III, Bahía Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
62. Considerando lo previamente expuesto, se acredita que el administrado era el titular de la licencia de operación de la Unidad Fiscalizable materia del presente PAS, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por este en su escrito de descargos.
63. Continuando con lo alegado por el administrado, es preciso mencionar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 248³⁸ del TUO de la LPAG, como

³⁷**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

³⁸**TUO de la LPAG****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

64. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica³⁹.
65. Ahora bien, resulta oportuno señalar que, los principios de verdad material⁴⁰ y de presunción de licitud⁴¹, recogidos en los artículos IV y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
66. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley SINEFA⁴², en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

⁴⁰ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁴¹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴² **Ley del SINEFA**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

67. Esto último es importante, pues, como ha establecido el TFA⁴³, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
68. Conforme lo expuesto, debido a que el administrado no aportó medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten que no ocurrieron los hechos conforme se está estableciendo en el marco del PAS materia de análisis, no es factible desvirtuar tales imputaciones; por lo que, tanto la SFAP como esta Dirección realizaron las actuaciones necesarias en el marco de su competencia para dirigir el presente PAS que se sustenta en medios probatorios idóneos y suficientes, sin vulnerar ningún deber descrito en el ordenamiento jurídico vigente.
69. Ello, en atención a que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de sanción⁴⁴, el cual se rige por principios especiales⁴⁵, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo⁴⁶ contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
70. Asimismo, el numeral 1.17 del Artículo IV del Título Preliminar contenido en el TUO de la LPAG, desarrolla el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder⁴⁷ como aquel principio que la Administración Pública tiene para ejercer el poder teniendo como de la protección del interés general sometiéndose en todo momento a la legalidad establecida para ejercer las facultades que atribuidas y sin apartarse de estos parámetros cualquiera sea su actuación.

⁴³ Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

⁴⁴ Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 390.

⁴⁵ Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.
MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 62.

⁴⁶ Resolución N° 276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020 y Resolución N° 178-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio del 2021, emitidas por el TFA.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

71. Ahora bien, la doctrina⁴⁸ define el abuso de poder como un supuesto patológico en el que la anormalidad se concreta en la discrepancia entre finalidad y el uso de la potestad atribuida, desviando hacia el logro de un fin distinto del fijado por el ordenamiento jurídico. Esto se presenta en aquellos escenarios en los que mediante el ejercicio de la actividad administrativa se busque la satisfacción de un interés privado o una finalidad que, si bien es de naturaleza pública, es distinta de la prevista por la norma habilitante.
72. En ese marco, se debe señalar que en el presente caso ha quedado evidenciado que la actuación de la autoridad administrativa se ciñe a lo establecido en la normativa aplicable, la misma que prevé la responsabilidad objetiva para este tipo de supuestos. De esta manera, se observa que la autoridad administrativa en ejercicio de las potestades atribuidas ha verificado el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables exigibles al administrado, quedando claro que no existe ninguna desviación de la finalidad pública, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
73. Finalmente, respecto de los numerales x) y xi) de la revisión de la Resolución CONAS, se observa que si bien, declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Maquimar y, en consecuencia, el archivo del PAS seguido contra dicha empresa, ello se debió a que, PRODUCE consideró que durante la fecha de la comisión de la infracción a la normativa pesquera, Maquimar no realizaba actividades de procesamiento en el establecimiento industrial pesquero, debido a que dicho inmueble **había sido vendido** a ASTILLEROS Y MAESTRANZA ANDESA S.A.C. y, posteriormente, transferido a THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C., tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: SFAP

74. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que lo resuelto en la Resolución del CONAS, no resulta vinculante para la evaluación del presente expediente, más aún si se tiene en cuenta que no versan sobre aspectos que constituyan obligaciones fiscalizables en materia ambiental y no guarda relación con el caso materia de análisis.
75. Asimismo, se trae a colación lo indicado anteriormente en el presente informe respecto al principio de culpabilidad y la probanza de intencionalidad en la comisión de las infracciones en materia ambiental. Asimismo, se debe tener en consideración que las disposiciones del RLGP no son aplicables al presente caso, debido a que, este PAS versa sobre materia ambiental y no sobre licencias o

⁴⁸ GONZÁLEZ PEREZ, Jesús. El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo. 3ra edición, Madrid, Civitas, 1999, pág. 67.

competencias atribuidas al Ministerio de la Producción; en ese entender, la normativa aplicable es la referente a la materia ambiental y que se ha desarrollado a lo largo del presente informe, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

76. Así también, se tiene que el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁹. Sobre este, se ve plenamente cumplido en el informe de multa que forma parte integrante del presente informe. Por lo tanto, no se tiene vulneración alguna del antes indicado, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado.
77. Respecto a lo señalado en el punto xii), es preciso realizar un análisis de lo establecido por el Decreto de Legislativo N° 1500 - Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la Ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el Impacto del Covid-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**) y en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), respecto de la suspensión de la obligación de los administrados de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo.
78. Al respecto, mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500⁵⁰, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia

⁴⁹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. -

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵⁰ Decreto Legislativo N° 1500

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.



ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma; asimismo, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

79. En esa línea, el numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental⁵¹, establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 **hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.**
80. Asimismo, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento modificado por la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, se establece que en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el **OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" (en adelante, Plan COVID-19)** del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
81. Conforme a la normativa citada, los administrados gozaron de un periodo de suspensión del cumplimiento de obligaciones ambientales, debido a la situación de emergencia nacional; asimismo, que la duración de dicho periodo de suspensión está sujeto al reinicio de actividades de los administrados, el cual se produce mediante **la verificación del registro del Plan COVID-19** o cuando el OEFA tome conocimiento que las actividades del administrado vienen desarrollándose aun sin contar con el registro del citado Plan⁵².

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

⁵¹ **Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**

6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA (...)

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

⁵² **RCD N° 00018-2020-OEFA/CD**

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:

(...)

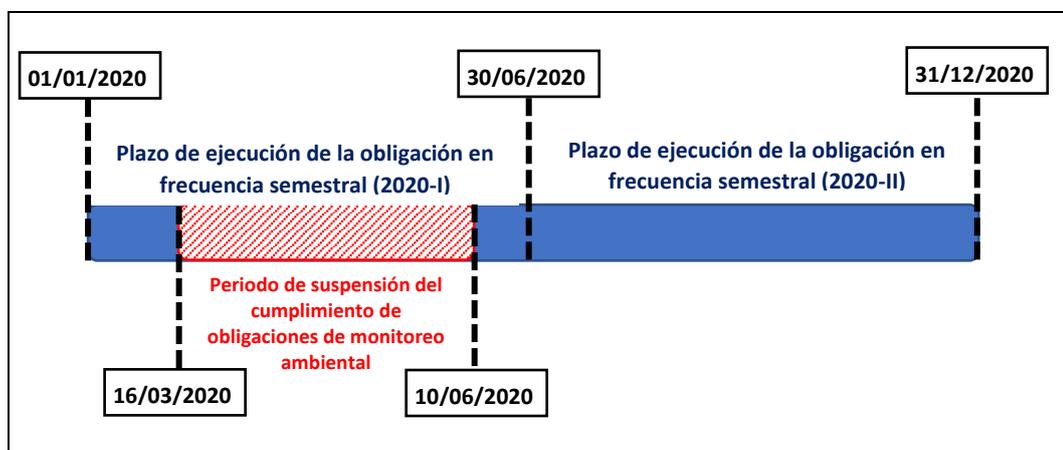
(v) Cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19;

(...)

82. Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, **se dispuso el reinicio**, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución (desde el 24 de noviembre de 2020), **del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de** aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de **aquellos titulares de actividades esenciales**.
83. En el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su planta de congelado ubicado SubLote A, Zona Industrial III, distrito, provincia de Paíta y departamento de Piura, se encuentra dentro de las actividades esenciales, asimismo, se ha verificado en el SICOVID⁵³ que el administrado **registro el referido plan el 10 de junio de 2020 para su planta de congelado**.

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
Tipo de registro	
Sector	Ministerio de la Producción
Tipo de actividad	Esencial
Actividad esencial	a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
Sub Actividad esencial	
Proyecto	PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID – 19 EN EL TRABAJO
Fecha aprobado	10/06/2020 05:43:20 PM
Archivos adjuntos	
Plan de lineamientos	
	Si adjunto nomina de trabajadores

84. Es decir que, **con fecha 10 de junio de 2020, al administrado le fue aprobado su plan Covid-19**. Por lo tanto, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y su modificatoria, es a partir de esa fecha que se considera reiniciadas las actividades del administrado, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Elaboración: DFAI

⁵³ Consultado el 10/01/2022.
Disponibile en: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>

85. Teniendo en cuenta ello, se tiene que el administrado reinició actividades en su unidad fiscalizable **desde el 10 de junio de 2020**. Por lo tanto y conforme se ha desarrollado del marco normativo antes indicado, el administrado ya no estaba sujeto a la suspensión de plazos contemplado por el Decreto Legislativo 1500 y, por lo tanto, se encontraba obligado desde ese momento a cumplir con todas sus obligaciones ambientales tal y como están contempladas en la normativa sectorial aplicable al presente caso. Por lo tanto, no resulta pertinente analizar el caso fortuito o fuerza mayor o el error inducido por la administración, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado hasta ahora por el administrado.
86. Asimismo, debemos resaltar que, el administrado a pesar de encontrarse en estado de emergencia por el COVID-19, este programó con el laboratorio CERTIFICAL el monitoreo de efluentes industriales el 04 de junio de 2020 (primer semestre 2020), sin embargo, no fue realizado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
87. Asimismo, con relación al monitoreo de Ruido, este fue llevado a cabo el 09 de diciembre de 2020 (segundo semestre 2020) con el laboratorio CERTIFICAL, sin embargo, no se evaluó en el horario nocturno.
88. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que: *i) el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes; y, ii) no realizó el monitoreo de ruido, en el horario nocturno; correspondiente al II semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA.*
89. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
91. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵,

⁵⁴ LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁵⁵ Ley del SINEFA

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

92. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
94. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hechos imputado N° 1 y 2

95. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas:
- El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
 - El administrado no realizó el monitoreo de ruido, en el horario nocturno; correspondiente al II semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.
96. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁶.

97. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁷.
98. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
99. En consecuencia, realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
100. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
101. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **3.514 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el	1.956 UIT

⁵⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa
	procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	
2	El administrado no realizó el monitoreo de ruido, en el horario nocturno; correspondiente al II semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA.	1.558 UIT
TOTAL		3.514 UIT

103. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00061-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 16 de enero de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸ y se adjunta.
104. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

105. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
106. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁰	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de ruido, en el horario nocturno; correspondiente al II semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁵⁸ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

⁵⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

107. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA ALTAIR S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00166-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **3.514 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, correspondiente al I semestre del 2020, siguiendo el procedimiento de muestreo de verificación incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	1.956 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de ruido, en el horario nocturno; correspondiente al II semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA.	1.558 UIT
TOTAL		3.514 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA ALTAIR S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00166-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA ALTAIR S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 6°. - Informar a **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar **PESQUERA ALTAIR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PESQUERA ALTAIR S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROBM/MAGY/jmmp

61

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08873026"



08873026